



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/11/2020 11:34

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202010365711559	
<b>Asunto</b>	Comunicacion del Acontecimiento 19: RESOLUCION 00433/2020 Est.Resol:Publicada	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. SOCIAL N. 1 de Toledo, Toledo [4516844001]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO SOCIAL
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL [4516844000]
<b>Destinatarios</b>	JIMENEZ LOPEZ, CESAR [1552]	
	<b>Colegio de Abogados</b>	Ilustre Colegio de Abogados de Toledo
<b>Fecha-hora envío</b>	04/11/2020 10:07:29	
<b>Documentos</b>	451684400100000130162020 451684400141.PDF (Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 19: RESOLUCION 00433/2020 Est.Resol:Publicada
		Hash del Documento: 6701bdcf6e5dec4fc0a240f59a0170010f8ecd828f93b0e6d61bfba3b7735987
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	CONFLICTOS COLECTIVOS Nº 0000801/2020
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	NOTIFICACION
	<b>NIG</b>	4516844420200001584

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/11/2020 11:29:06	ROMERO SALAZAR FERNANDEZ CABRERA CONSUELO(03807941S) en nombre de JIMENEZ LOPEZ, CESAR [1552]-Ilustre Colegio de Abogados de Toledo	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

20/587



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00433/2020

C/ MARQUES DE MENDIGORRIA, N.2  
Tfno: 925 396080-84  
Fax: 925 39 60 85  
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: VGD

NIG: 45168 44 4 2020 0001584  
Modelo: N02700

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000801 /2020**

Procedimiento origen: /  
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANIA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS  
ABOGADO/A: CESAR JIMENEZ LOPEZ

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE PANTOJA AYUNTAMIENTO DE PANTOJA, FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE UGT CASTILLA LA MANCHA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM.1  
TOLEDO**

Autos : 801/2020  
Asunto : Conflicto colectivo

**EN NOMBRE DEL REY**

**SENTENCIA num. 433/2020**

En la ciudad de Toledo, a 2 de noviembre de 2020.

Vistos por el Ilustrísima Señora Dña **PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO**, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, los presentes Autos, instados por la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA DEL SINDICATO CCOO**, representada y defendida por el Letrado D. César Jiménez López, contra **AYUNTAMIENTO DE PANTOJA** que no comparece y con la intervención de la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT CASTILLA LA MANCHA**, que no comparece, sobre **CONFLICTO COLECTIVO**, atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Con fecha 5 de agosto de 2020 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia por la cual se declare no ajustada a derecho la resolución del Ayuntamiento de Pantoja de fecha 12 de junio de 2020 así como los acuerdos individuales de recuperación remitidos a los trabajadores y en consecuencia declare la no obligación de los

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00433/2020

C/ MARQUES DE MENDIGORRIA, N.2  
Tfno: 925 396080-84  
Fax: 925 39 60 85  
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: VGD

NIG: 45168 44 4 2020 0001584  
Modelo: N02700

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000801 /2020**

Procedimiento origen: /  
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANIA DEL SINDICATO COMISIONES  
OBRERAS

ABOGADO/A: CESAR JIMENEZ LOPEZ

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE PANTOJA AYUNTAMIENTO DE PANTOJA, FEDERACION DE SERVICIOS  
PUBLICOS DE UGT CASTILLA LA MANCHA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM.1  
TOLEDO**

Autos : 801/2020  
Asunto : Conflicto colectivo

**EN NOMBRE DEL REY**

**SENTENCIA num. 433/2020**

En la ciudad de Toledo, a 2 de noviembre de 2020.

Vistos por el Ilustrísima Señora Dña PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, los presentes Autos, instados por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA DEL SINDICATO CCOO, representada y defendida por el Letrado D. César Jiménez López, contra AYUNTAMIENTO DE PANTOJA que no comparece y con la intervención de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT CASTILLA LA MANCHA, que no comparece, sobre CONFLICTO COLECTIVO, atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de agosto de 2020 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba se dictara sentencia por la cual se declare no ajustada a derecho la resolución del Ayuntamiento de Pantoja de fecha 12 de junio de 2020 así como los acuerdos individuales de recuperación remitidos a los trabajadores y en consecuencia declare la no obligación de los



empleados públicos con relación laboral a recuperar horas de servicio por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta su completa reincorporación.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación y juicio, tuvo lugar el mismo el 16 de octubre de 2020, compareciendo la parte actora no así los demandados pese a su citación en forma. En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda y recibido el pleito a prueba, y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El ámbito del presente conflicto se refiere al personal laboral que presta servicios en el Ayuntamiento de Pantoja. Tal entidad local no dispone de convenio colectivo que regule las relaciones de carácter laboral del personal con contrato de trabajo a su servicio.

**SEGUNDO.-** Tras la declaración en España del estado de alarma motivado por la crisis sanitaria el Ayuntamiento demandado en relación a su personal adoptó diferentes medidas de forma verbal referidas a la prestación de servicios por asistentes de ayuda a domicilio con reducción de horas, asignación de funciones a personal administrativo mediante teletrabajo, el personal de limpieza viaria y otros operarios se estableció turnos rotativos, el personal de limpieza de dependencias municipales se les asignó otras funciones.

**TERCERO.-** Con fecha 21 de mayo de 2020 por el sindicato demandante se presenta en el registro de la entidad local escrito indicando que en una reunión mantenida con el delegado de personal se comunica que las horas que no se hicieron presencialmente deben ser recuperadas en fecha posterior, interesando el sindicato demandante se comunique por escrito tales hechos y como se va a proceder a la realización de estas medidas (doc. 1 de la parte actora). En respuesta a tal escrito el ayuntamiento con fecha 28 de mayo de 2020 en el que se viene a señalar que el motivo es articular el modo de recuperar las jornadas y horas no trabajadas durante el permiso retribuido recuperable de carácter obligatorio y que ningún trabajador del ayuntamiento va a recuperar horas ya trabajadas, ya sean presenciales o teletrabajadas desde la vigencia del estado de alarma.

**CUARTO.-** En fecha 2 de junio de 2020 se constituye y reúne la Comisión negociadora integrada por representantes del ayuntamiento y de los trabajadores levantándose acta que consta como documento nº 3 de la parte actora. Tras la misma con fecha 12 de junio de 2020 se emite resolución por la entidad local demandada en la que se dispone la recuperación de las horas de trabajo no prestadas por el personal

laboral del ayuntamiento durante la vigencia del permiso retribuido recuperable y obligatorio impuesto por el RDL 10/2020 de 29 de marzo, en segundo lugar que la forma y detalle concreto de la recuperación de las horas de trabajo no prestadas por el personal laboral será facilitado individualmente a cada trabajador/a conforme cuadrante de recuperación horaria. Que tales medidas de recuperación entrarán en vigor el 1 de julio y deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2020.

**QUINTO.-** Por la Federación Española de Municipio y Provincias se ha interpretado el RDL 10/2020 que regula el permiso retribuido recuperable vigente desde el 30 de marzo al 9 de abril de 2020 en el sentido de que el mismo no incluye al personal de la Administración Local.

**SEXTO.-** La entidad local ha firmado con dos trabajadores acuerdos referidos a la recuperación de horas no prestadas desde el 16 de marzo al 30 de abril (doc. 9, 10 y 11 de la parte actora).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97, 2 de la norma procesal antedicha, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora en el acto de la vista.

**SEGUNDO.-** Se ejercita el presente procedimiento de conflicto colectivo al amparo de lo dispuesto en el art. 153.1 LJS conforme al cual "Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley."

Por un lado se impugna por la parte actora el acuerdo municipal de fecha 12 de junio de 2020 en virtud del cual por la entidad local se dispone la recuperación de las horas de trabajo del personal laboral del ayuntamiento durante la vigencia del permiso retribuido recuperable impuesto por RDL 10/2020 de 29 de marzo. Igualmente se impugna la actuación llevada a cabo por el ayuntamiento al margen de tal acuerdo, en virtud de la cual se está imponiendo a los



trabajadores, mediante la firma de acuerdos individuales, la recuperación de las horas de no prestación del servicio durante el período de 16 de marzo y hasta el 30 de abril de 2020.

**TERCERO.-** En cuanto a la primera cuestión procede señalar que el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo (LA LEY 4281/2020), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, en su Disposición adicional primera sobre "Empleados públicos" establece:

«El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales».

Una primera lectura del Real Decreto-ley, parece indicar que para los empleados públicos existe un régimen jurídico específico que deberán concretar cada una de las administraciones con relación a su personal, no resultando de aplicación el régimen general previsto en el Real Decreto Ley; recordemos que la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, con relación a los disposiciones adicionales considera en su regla 39 que:

«39. Disposiciones adicionales. Estas disposiciones deberán regular:

a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.

b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma».

Delimitado el marco normativo y su sentido desde un criterio de técnica normativa, cuestión a nuestro juicio esencial, debemos hacer hincapié igualmente, a falta en este caso de oposición de la entidad local que justifique normativa y legalmente el acuerdo adoptado en fecha 12 de junio de 2020, las diferentes instrucciones institucionales al respecto.

En primer lugar la Instrucción de la FEMP que señala literalmente «Resumen General: Real Decreto en el que se regula un permiso retribuido recuperable para todas las personas trabajadores que no presten servicios esenciales, que según el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, su ámbito de aplicación no incluye al personal de la Administración Local.

#### Indicaciones Principales para Administraciones Locales:

Desde el Ministerio de Política Territorial ante las dudas surgidas con la aprobación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo (LA LEY 4281/2020), por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, analizado su alcance, se entiende que las Resoluciones del Secretario de Estado de Política Territorial y Función Pública de fechas 10 y 12 de marzo, previas a la declaración del estado de alarma, en las que se adoptaron medidas de carácter organizativo en los centros de trabajo dependientes de la Administración General del Estado con motivo del COVID-19, están vigentes.

El Real Decreto-ley es exclusivamente una norma de carácter laboral que regula un permiso retribuido, recuperable y de carácter temporal, cuya finalidad es limitar al máximo la movilidad.

Según esta interpretación, no incluye en su ámbito de aplicación al personal funcionario, ni al personal laboral de los departamentos ministeriales ni sus organismos públicos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en este momento, en el ámbito de la Administración General del Estado no se considera necesario hacer uso de la habilitación contenida en la Disposición adicional primera dado que en las resoluciones del SEPTF se recogen todos los supuestos posibles que se pueden dar: trabajo a turnos, flexibilización horaria, permanencia en domicilio, supuestos de aislamiento, formas no presenciales de trabajo y suspensión de actividades en unidades o centros de trabajo.

En base a dichas resoluciones y dado que en el ámbito de la Administración del Estado las subsecretarías de los diferentes departamentos ministeriales han adoptado las suyas propias, no sería necesario dictar nuevas resoluciones y la finalidad del Real Decreto-ley estaría cumplida (limitación de movimientos y reducción de la movilidad hasta los niveles que permitan conseguir el efecto deseado).

Consultando específicamente al Ministerio de Política Territorial y Función Pública sobre si el personal funcional o laboral de la Administración Local entra dentro del ámbito del RDL 10/2020 (LA LEY



4281/2020) se responde que no entra dentro del ámbito de aplicación».

En segundo lugar, la Secretaría de Estado para la Función Pública y posteriormente la Comisión de Coordinación del Empleo Público adscrita al Ministerio de Política Territorial y Función Pública emitió la siguiente información:

«Ante las dudas surgidas con la aprobación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, analizado su alcance, te traslado que desde el Ministerio de Política Territorial y Función Pública entendemos que las Resoluciones del Secretario de Estado de Política Territorial y Función Pública de fechas 10 y 12 de marzo, que os remitimos en su día, previas a la declaración del estado de alarma, en las que se adoptaron medidas de carácter organizativo en los centros de trabajo dependientes de la Administración General del Estado con motivo del COVID-19, están vigentes.

El Real Decreto-ley es exclusivamente una norma de carácter laboral que regula un permiso retribuido, recuperable y de carácter temporal, cuya finalidad es limitar al máximo la movilidad.

No incluye en su ámbito de aplicación al personal funcionario, ni al personal laboral de los departamentos ministeriales ni sus organismos públicos».

Por lo tanto, desde un punto de vista de los responsables institucionales parece claro que se estima que no resultan aplicables las previsiones del RD Ley 10/2020 a los empleados públicos, interpretación a la que habrá de estarse al ser los mismos los emisores de la normativa controvertida.

**CUARTO.-** Pero si la anterior cuestión pudiera generar dudas interpretativas y doctrinales, lo que no ofrece ningún género de dudas es la falta de apoyo legal, convencional y de cualquier otro tipo que ampare la actuación del ayuntamiento referida a la recuperación de horas no trabajadas desde el 16 de marzo al 29 de marzo y del 10 de abril al 30 de abril o fecha de reincorporación plena del personal laboral de la administración local, actuación reflejada en los documentos nº 9 a 11 de la parte actora y que es contraria a derecho al no venir la misma amparada en normativa alguna, ni siquiera ir precedida de negociación colectiva en tanto que la que se llevó a cabo el 2 de junio de 2020 se trató el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020 pero en modo alguno fue objeto de negociación, ni siquiera el acuerdo del ayuntamiento de 12 de junio de 2020, hacía referencia, a la posibilidad de recuperación de las horas no trabajadas en el período anterior (16 al 29 de marzo) o posterior (10 al 30 de abril) al que dicho RDL se refiere.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda de CONFLICTO COLECTIVO interpuesta por la **FEDERACION DE SERVICIOS PARA LA CIUDADANIA DE CCOO**, contra **AYUNTAMIENTO DE PANTOJA**, con la intervención de la **FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT DE CASTILLA LA MANCHA**, debo declarar no ajustada a derecho la resolución del Ayuntamiento de Pantoja de fecha 12 de junio de 2020 así como los acuerdos individuales de recuperación remitidos a los trabajadores, no concurriendo obligación de los empleados públicos con relación laboral a recuperar horas de servicio por el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 hasta su completa reincorporación.

Se notifica esta sentencia a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o de su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado. Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

